265/14-I1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES CONMINATORIAS

N° de Exp:**265/14-I1**

CAUSA **ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS**

1° INSTANCIA

JUEZ: **Dr. Eduardo Dip Tartalo**

SECRETARIO: **Dra. Casillo Adriana**

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS: **MARIA JOSE POSSE**

MIRTHA INES IBAÑEZ DE CORDOBA

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: **DRA. MIRTA ESTELA CASARES**

JUSTICIABLE	MARIA DEL VALLE ARROYO
CARACTER JUSTIC	ACTORA-APODERADA COMUN
DOMICILIO REAL	DIEGO DE VILLARROEL 986 CONCEPCION
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N°696
LETRADO	MERCADO ALEJANDRA
CARACTER LETRADO	APODERADA CON BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

JUSTICIABLE	NATALIA DEL VALLE ARROYO
CARACTER JUSTIC	ACTORA
DOMICILIO REAL	DIEGO DE VILLARROEL N° 986 CONCEPCION
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 696
LETRADO	MERCADO ALEJANDRA
CARACTER LETRADO	APODERADA CON BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

JUSTICIABLE	HECTOR ALBERTO PEÑALOZA
CARACTER JUSTIC	Demandado
DOMICILIO REAL	ISLAS MALVINAS 793 CONCEPCION
DOMICILIO CONSTITUIDO	
LETRADO	
CARACTER LETRADO	

265/14-I1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

CAUSA ARROYO MARIA DEL VALLE C/PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES CONMINATORIAS

N° de Exp:**265/14-I1**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

ASE

Actor

Apellido y nombre :ARROYO, MARIA DEL VALLE

Domicilio real:DIEGO DE VILLARROEL 986

Abogado MERCADO ALEJANDRA - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO 696

Demandado

Apellido y nombre :PEÑALOZA, HECTOR ALBERTO

Domicilio real:ISLAS MALVINAS 793

Abogado -

Domicilio constituido:

265/14-I1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

CAUSA ARROYO MARIA DEL VALLE C/PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

INCIDENTE DE APELACION DE SANCIONES CONMINATORIAS

N° de Exp:**265/14-I1**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

COMUN DE LA 1ª NOMINACIÓN
FOLIOS Nº: 7
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
CONCEPCIÓN

SOLICITAN CONCESIÓN DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.-

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la. Nom.:
JUICIO: "ARROYO, MARIA DEL VALLE Y OTROS C/ HEREDEROS DE BRUNO RODRIGO PEÑALOZA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) *(EN MEDIACION* - Legajo Nº 434/ 14) (**Incidente s/ Beneficio para litigar sin gastos**).-

MARIA DEL VALLE ARROYO Vda. DE ARROYO, DNI 10.686.811, viuda pensionada y **NATALIA DEL VALLE ARROYO**, D.N.I. 27.720.294 ambas argentinas, mayores de edad y domiciliadas en calle Diego de Villaroel 986 de esta ciudad de Concepción y ratificando el domicilio legal constituido en los obrados principales en el casillero de notificaciones Nº **696**, por nuestros propios derechos, a V.S. respetuosamente decimos:

I.- Que en los términos de la ley 6314 venimos a solicitar la concesion del beneficio para litigar sin gastos a fin de promover demanda por cobro ordinario de pesos en contra de HECTOR ALBERTO PENALOZA, quien aparece como accionado en la demanda principal.-

II.- La circunstancia de vivir en modesta situación, careciendo de los recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que conlleva la tramitación de esta causa judicial, nos autoriza a formular la petición del epígrafe, designando al respecto

CONSULTA
FOLIOS Nº 8
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

a la Dra. ALEJANDRA DEL VALLE MERCADO para que nos represente al respecto.-

III.- En cumplimiento de lo preceptuado por la referida ley 6314, ***declaramos bajo fe de juramento***:

a) Que la infrascripta MARIA DEL VALLE ARROYO Vda. DE ARROYO se encontraba casada en legítimo matrimonio con Juan Carlos Arroyo, quien luego fuera víctima mortal del accidente que motiva la demanda principal del rubro, habiendo de dicha unión nacido cuatro hijos, los cuales son mayores de edad, aunque la única que reside conjuntamente con la suscripta es la premencionada NATALIA DEL VALLE ARROYO, la cual se reviste carácter de co-demandante.-

b) Se aclara que la suscripta MARIA DEL VALLE ARROYO Vda. DE ARROYO, percibe el importe mínimo mensual en concepto de *pensionada*.-

c) No poseemos bienes inmuebles, ni automotores, ni otros bienes que no sean los muebles indispensables del hogar.-

IV.- Por ello, a V.S. solicitamos:

1) Se forme el correspondiente incidente a tramitarse por cuerda separada;

2) Se libren los oficios consignados en la ley 6314;

3) Oportunamente se haga lugar a lo peticionado supra concediéndosenos el beneficio para litigar sin gastos.-

JUSTICIA.-

Maria del V Arroyo

Arroyo Natalia

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 558 C.A.S.
MAT. 7139 C.A.T.

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 558 C.A.S.
MAT. 7139 C.A.T.

2

FOLIOS N°:.....
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°: 265/14.-

En fecha 13/08/14 informo a S.S., que en los presentes autos se adeuda Tasa de Justicia por apersonamiento de letrado y bonos profesionales.-

Concepción, 13 de agosto de 2014.-1)-Agreguense las copias simples en 2fs y las copias certificadas de acta de matrimonio y acta de nacimiento al expediente, tengase presente. 2)-Previo a proveer lo pertinente cumpla el actor con lo informado por el Sr. actuario precedentemente.-JOY.-

15 AGO 2014
...quedan notificadas las partes
...art. 163 Procesal.

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7486 C.A.T.

A DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059

TUCUMÁN CTA. CTE. Nº 10000553/1 ☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. Nº 13777/08

Nº A

FOLIOS Nº 1398447

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

/ PROCURADOR: Dra Alejandra del V. Mercado

MATRÍCULA Nº: 858.

CIO: Arroyo María del Valle C/Peñaloza Pedro Alberto Daños y Perjuicios

GADO: Civil y Comercial Común

SECRETARÍA Nº: I

APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059)

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE $ IMPORTE: $

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE $ IMPORTE: $

SUB TOTAL (A): $

APORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059): ☐ INICIO DE JUICIO ☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE $ (MONTO DE LA DEMANDA) IMPORTE (B): $ 71

) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059): IMPORTE (C): $ 110

) OTROS APORTES: CONCEPTO: IMPORTE (D): $

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): $ 181 —

SON PESOS: Ciento Ochenta y Uno —

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO PARA

CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN

DELEGACIÓN CONCEPCIÓN

30 JUL 2014

PAGADO EN EFECTIVO

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7436 C.A.T.

C.C.C. 2DA. NOM.
CONCEPCIÓN TUC.
FOLIO

SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1ª NOMINACIÓN
FOLIOS Nº: 23
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE Nº: 265/14.-

Concepción, 27 de agosto de 2014.- Proveyendo el escrito de fecha 01/8/2014 (Fs. 7/8) y el escrito de interposición de demanda: 1)-Agréguese la boleta de Tasa de Justicia y bonos profesionales que acompaña. 2)-Téngase a la letrada Alejandra del Valle Mercado, por presentado, por constituido domicilio legal. Désele intervención de ley en éste proceso en el carácter de apoderada con beneficio. 2)-Otorgase al peticionante un plazo de sesenta días para el diligenciamiento del presente Beneficio para Litigar sin Gastos que se tramitará en estos autos principales, bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 260 Procesal. A tal fín, líbrense los oficios previsto en el art. 6º de la Ley 6314. 3)-Por promovida la demanda que se tramitará según las normas que rigen los procesos ordinarios, córrase traslado de ella por quince días a los accionados para que comparezcan y la contesten, bajo apercibimiento de ley (arts. 292, 293, 294 Procesal). Notifíqueselos por cédula.- Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.-NOR.-

Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7858 C.A.T.

5

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1ª NOMINACIÓN
AUTOS Nº: 79
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

JUICIO: ARROYO MARIA DEL VALLE C/ PEÑALOZA HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE N°: 265/14.-

///EN 5 de septiembre de 2014 NO SE LIBRA CEDULA AL SR. PEÑALOZA HECTOR POR FALTA DE BONO DE MOVILIDAD.

En fecha 10/09/14 adjunto Bono de Movilidad, V° 74694

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7133 C.A.T.

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7133 C.A.T.

FOLIO 6

PROMUEVE DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª. Nom:

JUICIO. "ARROYO, MARÍA DEL VALLE Y OTRA C/ PEÑALOZA, HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EN MEDIACION Legajo N° 434/14) (**Expte. 265/14**).-

ALEJANDRA DEL VALLE MERCADO, DNI 20.588.204, argentina, mayor de edad, abogada, domiciliada en calle Vélez Sarsfield Nº 1175 de la ciudad de Aguilares y ratificando el domicilio legal oportunamente constituido en el casillero de notificaciones Nº **696,** a V.S. respetuosamente digo:

I- Personería: Atento que mediante incidente sobre beneficio para litigar sin gastos que tramita por cuerda separada, sin perjuicio de razones de economía procesal y *en mérito al facultamiento conferido por el art. 260 del Texto Consolidado del Código Procesal Civil y Comercial*, la suscripta comparece como apoderada de la Sra. **María del Valle Arroyo,** DNI 10.686.811 (cónyuge supérstite del causante Juan Carlos Arroyo, quien fuera victima mortal en el accidente de tránsito que motiva estos actuados) y de **Natalia del Valle Arroyo**, DNI 27.720.294, (hija legítima del antes referido Juan Carlos Arroyo), ambas argentinas, mayores de edad y con domicilio en calle Diego de Villarroel nº 986 de esta ciudad de Concepción, quienes otorgaron dicho mandato por derecho propio, en el carácter de herederos del premencionado causante quien en vida se llamara Juan Carlos Arroyo.-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO ABOGADO MAT. 458 C.A.S. MAT. 458 C.A.T.

II- Objeto: Que en ejercicio del referido mandato y cumpliendo expresas instrucciones de mis poderdantes, en nombre y representación de dichas instituyentes, vengo a interponer formal demanda ordinaria por daños y perjuicios en contra del Sr. **Hector Alberto Peñaloza**, DNI 11.380.457, argentino, mayor de edad y con domicilio en calle Islas Malvinas nº 793 de esta ciudad de Concepción, en el carácter de *titular registral* del rodado embistente marca "Ford Galaxy", dominio REU-049 que a la sazón del accidente fuera imprudentemente conducido por el hijo del mismo, quien se llamaba Bruno Rodrigo Peñalosa, el cual, a su vez ha fallecido unos años después en otro ulterior siniestro automotor.-

El objeto del presente juicio, persigue que V.S. al momento de dictar sentencia, condene al demandado al pago de la suma de **PESOS SEISCIENTOS MIL** y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse y/o lo que surja por aplicación del recto, prudente y equitativo criterio judicial, con más los intereses, devengados hasta su efectivo pago, más las costas del presente juicio, todo fundado en las consideraciones fácticas y jurídicas que pasaremos a exponer.-

III.- Competencia: V.S. es competente para entender en la presente acción por cuanto el acto ilícito del que deriva la presente acción, fue cometido en el radio de la jurisdicción de este Juzgado Civil y Comercial Común a cargo de V.S. (Cfr. art. 7 inc. 12 del CPCCT y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulándose la aclaración

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7988 C.A.T.
Folio
C.C.C. 2DA. NOM.

que en el Juzgado de igual fuero de la Iª Nom. de este Centro Judicial de Concepción tramita el juicio: **"ARROYO, JUAN JOSE Y OTRO c/ PEÑALOZA, RODRIGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 45/09)** en donde también se estaban involucradas - dentro de otras - las actuales partes litigantes y en el que luego de diversas vicisitudes acontecidas como consecuencia de la irregular actuación del letrado CRISTIAN FERNANDEZ, fue necesario promover nuevamente demanda conforme lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero. Tal es la circunstancia que motiva a la nueva iniciación del juicio. Al respecto solicito **se tenga ofrecido como prueba y como parte integrante de la presente acción por daños y perjuicios, tanto del referido juicio como de la causa penal caratulada: "PEÑALOZA, BRUNO RODRIGO S/ HOMICIDIO CULPOSO" (Expte. Nº 4819/ 08) que tramita por ante el Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción que desde ya también ofrecemos como prueba** y como parte integrante de la presente demanda, *desprendiéndose de tales actuados en correlación con el juicio del epígrafe que se han operado circunstancias claramente demostrativas de la suspensión e interrupción de la prescripción.-*

IV.- Titulares de la acción. Legitimación: Que la parte actora ejerce la presente acción por iure propio, en el respectivo carácter de esposa viuda (María del Valle Arroyo) e hija legítima (Natalia del Valle Arroyo) del hoy fallecido Juan Carlos Arroyo, cuyos vínculos de parentesco fueron debidamente acreditados en su oportunidad conforme las constancias

de los antes referidos autos: "ARROYO, JUAN JOSE Y OTRO c/ PEÑALOZA, RODRIGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" **(Expte. N° 45/09) que tramitara por ante el Juzgado Civil y Comercial de la IIª Nom.**, sin perjuicio que las sendas y correspondientes actas de matrimonio y de nacimiento también se encuentran glosadas en la causa: **"PEÑALOZA, BRUNO RODRIGO S/ HOMICIDIO CULPOSO" (Expte. N° 4819/ 08) que tramita por ante el Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción** y que desde ya ofrecemos como prueba y como parte integrante de la presente demanda, tal como an ut supra se expresara.-

V.- Legitimacion pasiva: El ahora accionado se encuentra pasivamente legitimado para soportar esta demanda, en virtud de que dicho Sr. **Héctor Alberto Peñaloza** por ser el titular registral del vehiculo Ford Galaxy **Dominio: REU-049**, deberá responder en virtud de lo normado por el art. Art. 1113 del Digesto fondal, correspondiendo aclarar que en el evento dañoso tal automóvil embistente era conducido por el ahora *difunto* **Bruno Rodrigo Peñaloza**, DNI: 28.920.909, el cual había sido demandado con anterioridad por ser a la sazón el conductor del referido vehículo "Ford Galaxy", dominio REU 049, que ocasionara el siniestro que dió muerte a la victima en autos, procediendo además aclarar la circunstancia de que tal causante fue imputado en la antes mencionada causa penal, habiéndosele allí otorgado el beneficio de probation, en cuyo decurso falleció como consecuencia de otro accidente.-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7856 C.A.T.

VI.- Hechos: Las circunstancias fácticas que dan origen y fundamento legal a esta acción son las siguientes:

El día 14 de setiembre de 2008, aproximadamente a las 20:30 hs, el Sr. Juan Carlos Arroyo se encontraba circulando por Ruta provincial Nro. 329 a la altura del Barrio Municipal de esta ciudad de Concepción, transportando a la Srta. Marta del Valle Fernández en una motocicleta marca "Gilera", color azul, en sentido Este – Oeste por la mencionada ruta provincial. Al llegar a la altura del Barrio Municipal de esta ciudad de Concepción, antes de llegar a la curva de Los Vega, es que impactan con un perro que se les interpuso en su camino perdiendo el control del rodado y como consecuencia del mismo es que caen al pavimento. Momentos después (y a pesar de las advertencias de las personas que se encontraban en la zona) un automóvil marca Ford Galaxy dominio REU-049 (de propiedad del ahora demandado) que venía por el mismo carril, impacta primero a la Srta. Fernández y luego unos metros más adelante pasa por encima al Sr. Arroyo –que en esos momentos se estaba incorporando-. La violación al límite de velocidad en esa zona urbanizada y la falta de luces del auto, conspiraron para que el entonces conductor Bruno Peñaloza ni siquiera atine a presionar los frenos, ya que impacta al Sr. Arroyo, arrastrándolo por la ruta con la parte baja de su rodado, provocándole lesiones graves que provocaron posteriormente la muerte mientras era conducido en la ambulancia que lo trasladaba al Hospital Angel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

VII.- Mecánica del accidente - Atribución de responsabilidades:

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7498 C.A.T.

La mecánica exacta del accidente, que origina la presente acción, como la responsabilidad incuestionable y exclusiva del conductor del vehículo Ford Galaxy, surgen palmariamente de la compulsa de las actuaciones obrantes en la causa penal, que tramita por ante el Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción, caratulada: **"Peñaloza, Bruno Rodrigo s/ Homicidio y Lesiones Culposas" (Expte. Nº 4819/ 08)** la cual ***desde ya ofrecemos como prueba***, solicitando que oportunamente se oficie al Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción, para su remisión a este Juzgado a cargo de V.S.-

Como lo expresáramos supra, el Sr. Arroyo pierde la vida a causa de las gravísimas lesiones provocadas, por el embestimiento en forma imprudente, violenta y frontal del automóvil entonces conducido Bruno. R. **Peñaloza**, quien circulaba a exceso de velocidad y sin control de su vehículo. La trayectoria previa al impacto de este vehículo así lo demuestra: venía circulando en dirección Este-Oeste por la ruta Prov. 329 y por la velocidad del vehículo de mayor porte (ver informe planimétrico obrante en causa penal trayectoria vehículo "Ford Galaxy"). Eso explica el lugar de impacto y el posicionamiento final de los rodados a causa del choque.-

Resulta pues evidente que la muerte del Sr. Arroyo se produjo por culpa grave del entonces conductor del automóvil embistente por violación a la Ley Nacional de Tránsito y sobre todo a las más elementales normas lógicas que imponen circular con luces encendidas en la ruta, máxime a horario casi nocturno.-

ALEJANDRA DEL V. [illegible]
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. [illegible] C.A.T.

DONCEPCION Tuc.
FOLIO
12

VIII.- <u>Jurisprudencia y doctrina aplicable al caso de autos</u>: Presunción de responsabilidad emergente del art. 1113 del C. Civil.- *No hay duda que el automóvil, es una cosa peligrosa conforme lo inteligencia doctrinaria y jurisprudencial del art. 1113 del C.Civil, en virtud del cual a mi parte le corresponde la prueba de la existencia del daño y su relación causal - extremos que quedarán debidamente probados en autos. <u>Dominio del Conductor:</u> "Como se ha destacado en distintos pronunciamientos, el conductor está obligado en todo momento a permanecer atento a las alternativas del tránsito, conservando el pleno dominio del vehículo que conduce, manteniendo todas las posibilidades de un correcto obrar, salvando las contingencias que el tránsito acuse en el lugar y momento dado, incluso la de un frenado oportuno, poniendo en resguardo la seguridad, los bienes y las personas propia y/o de terceros (Cámara Civil Capital, Sala C, in re "Herrera c/ Alvarez" del 9/2/94 y antecedentes que allí se citan).-*

Así se ha resuelto que: "El conductor de un vehículo automotor debe conservar en todo momento el dominio de su coche y extremar las precauciones, cada vez que en razón de las circunstancias del caso, pueda ser causa de accidente. Esta norma la establece nuestro Código de Tránsito. (art.15); reiterando el principio expresado en los arts. 512 y 902 del Código Civil. Hay valores que la sociedad debe preservar: la vida humana, la integridad de las personas. En nuestro país se paga un alto precio en ellas, sacrificadas muchas veces por el innecesario apuro de los automovilistas, que puesto al volante, avasalladormente marcha por las calles de la Ciudad.." (Sentencia del 21/03/80, "Divizia, José vs. Atria Luis y otro s/ Daños y Perjuicios" CCCC la.

Nominación).DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON.Sentencia N°: 32 Fecha: 8/02/199.-

Velocidad excesiva: Es mayoritaria la jurisprudencia que entiende en correlación a lo desarrollado precedentemente y las circunstancias del accionar del entonces conductor del auto como velocidad excesiva "..aquélla que no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo aunque este resulte imprevisto.." (Cfr. jurisprudencia citada por Meilij en "Responsabilidad civil de los accidentes de tránsito", pág. 62 y siguientes.-

IX.- *Los Daños*:

a) Daños patrimoniales:

1. Gastos funerarios: **$ 5.000.- (Pesos cinco mil).-**

"La obligación de pagar los gastos de funeral del occiso por parte del autor del homicidio, en los términos del art. 1048 del Código Civil, no es objetable con el argumento de que ellos son siempre a cargo de los deudos, a quienes sólo perjudicaría el "anticipo" de tales erogaciones, pues si bien los gastos funerarios hubieren sido necesarios en algún momento, no es forzoso que hubiese tenido que asumirlos quien en concreto los ha afrontado" (CCiv y Com. y Garantías en lo Penal, Necochea, 19/5/05, DJ2005-2-964; LLBA, 2005-1117, y LL, 2005-E-270).-

"En la acción resarcitoria por muerte de una persona, deben abonarse los gastos de sepelio y luto que se estimen, aunque no se hayan

aportado pruebas al respecto, por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse" (C2º Civ Com Santiago del Estero, 26/8/97, "La Ley NOA", 1998/7/62).-

"Es innecesario demostrar la realización de gastos de sepelio, pues resulta obvio que debieron realizarse en caso de muerte ocurrida por un hecho ilícito (C Fed San Martín, Sala II, 22/9/98, "LL", 2000-C-200; en igual sentido C Civ. y Com Resistencia, Sala II, 7/7/06, "LLLit.", 2006-1464).-

2) Daño emergente y/o pérdida de chance:

Este rubro reclamado, se encuentra avalado por numerosa jurisprudencia y doctrina:

La "chance" implica una probabilidad suficiente de beneficio económico futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto y que se ve frustrada por el responsable, convirtiéndose así en un daño actual resarcible. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva daño, aún cuando puede ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es la "chance" y no el beneficio esperado como tal. La "chance" debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, no pudiendo identificarse con el beneficio perdido." (Cfr. Cám. Nac. Civ., Sala A , 14-11-85, "J.A.", 1986-II-642).-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7456 C.A.T.

Con respecto a la valuación de los montos indemnizables, coincidimos con el criterio sostenido por la Dra. Matilde Zavala de González, en su obra "Resarcimiento de Daños. Daños a las personas (integridad psicofísica)", pág. 458,..."*Es la causalidad la que en nuestro sistema jurídico define la medida de la reparación, solo que la relación causal en el caso de la "chance se vincula con la intensidad o grado de la probabilidad mutilada por e l hecho*".-

Navegando en estas mismas aguas, el Dr. Mosset Iturraspe en su obra: *"Frustración de una chance por error de diagnóstico"*, adoctrina que: "*...en cualquier caso, el magistrado debe consignar las pautas objetivas de las que infiere su pronóstico sobre la mayor o menor oportunidad de realización de una "chance", evitando que se concrete la reparación en una suma irrisoria...*".-

Cabe puntualizar que el Sr. Juan Carlos Arroyo se desempeñaba en el oficio de reparación de vehículos (mecánico), tarea por la que percibía montos diferentes todos los meses, motivo por el cual el cálculo habrá de hacerse teniendo en cuenta una remuneración mínima promedio mensual (libre de gastos fijos) que asciendería aproximadamente a la suma de pesos cinco mil, de allí que el Sr. Arroyo tenía 58 años, es decir que aún le restaban 7 años para la edad jubilatoria.-

$ 5.000 .- (ingreso mensual) x 12 meses = $ 60.000.-

$ 60.000.- (ingreso anual) x 7 años = $ 420.000.-

ALEJANDRA DEL V. MUÑOZ
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7458 C.A.T.

$ 420.000 - 70% (porcentaje de ayuda económica a su familia) = $ 252.000.-

Tomando en consideración el promedio de vida según la OMS, que es de 75 años en América Latina para los hombres y siendo que el Sr. Juan Carlos Arroyo que a pesar de tener 58 años, se trataba de un hombre sano y fuerte, que al dedicarse al trabajo manual con motores se encontraba en su plenitud vital, por lo que seguramente ese promedio estadístico se vería extendido, y a pesar de percibir una jubilación seguramente continuaría trabajando, de allí que existe una concreta pérdida de chance durante potencialmente hasta más de tres lustros, de allí que podría haber ayudado con los años a su familia con el doble del importe estimado como pérdida concreta.-

Reclamamos por este rubro, la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL ($ 252.000.-)**.-

3) **Daños extrapatrimoniales**:

Tal como lo postula pacífica y unánime doctrina y jurisprudencia, nuestro ordenamiento jurídico sostiene un sistema de "reparación integral" a la víctima del hecho dañoso, adquiriendo una función netamente "protectoria" del individuo que abarca tanto su persona como su patrimonio, sobre la legitimación activa de nuestros poderdantes para reclamar el daño moral que les produjo la muerte intempestiva de su cónyuge (en un caso)

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7488 C.A.T.

y la de un padre (en el otro caso), queda desarrollado a continuación, en el punto subsiguiente, en coincidencia con la jurisprudencia invocada.-

Pacífica jurisprudencia, sostiene al respecto :

DAÑO MORAL: El daño moral que produjo esta injusta y repentina muerte de su compañero por varias décadas y padre de sus hijos, es inconmensurable e indiscutible, de ahí copiosa doctrina y jurisprudencia ha establecido la innecesariedad de la prueba del daño moral. ***"El daño moral no precisa de prueba alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del infortunio en razón de tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos" ("La Ley", 1980 – D - pág. 912).-***

El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor, sufrimientos físicos, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o de sus derechohabientes en el goce de sus vidas.-

Su reparación está comprendida en el art. 1078 del C.C. que con independencia de lo establecido en el art. 1068 del mismo cuerpo normativo, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar *sin* exigir prueba directa de su existencia.-

Reclamamos por este rubro el importe de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL ($ 343.000.-).**

ALEJANDRA DEL V. MIRANDA
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7485 C.A.T.

C.C. 2DA. NOMI. FOLIO CONCE

EN RESUMEN, CONCRETAMOS EL IMPORTE RECLAMADO EN PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000.-) que surge de la sumatoria de los precedentes importes parciales de $ 5.000.- + $ 252.000.- + $ 343.000.-

XIII.- Intereses: Conforme lo expresáramos precedentemente, solicito sobre los rubros de capital reclamados, los intereses devengados desde la fecha hasta el momento de su efectivo pago, habida cuenta que el importe de $ 600,000.- fue fijado con criterio de actualidad a la fecha de iniciación de la presente demanda del rubro.-

Resulta obvio que las sumas reclamadas en los distintos rubros quedarán sujetas a las probanzas de autos y a lo que en más o en menos fije el recto, prudente y ecuánime criterio de V.S. al momento de dictar sentencia. -

XIV – Derecho: Fúndase la presente acción en lo dispuesto por los arts. 1113, 1067, 1068, 1069, 1078, siguientes y concordantes del Código Civil, Ley Nacional de Tránsito, jurisprudencia y doctrina aplicable.-

XV.- Prueba: Ofrecemos como tal:

1) Todas las cosntancias de autos;

2) Todas y cada una de las constancias obrantes en la causa penal caratulada: **"Peñaloza, Bruno Rodrigo s/ Homicidio y Lesiones Culposas, (Expte. Nº**

4819/ 08) que tramita por ante el Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción, adonde oportunamente se procederá a requerir su remisión "ad effectum videndi et probandi" a este Juzgado.- .

3) Todas y cada una de las constancias obrantes en el juicio caratulado: **"ARROYO, JUAN JOSE Y OTRO c/ PEÑALOZA, RODRIGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 45/09) que tramitara por ante el Juzgado Civil y Comercial de la IIª Nom.** de este Centro Judicial de Concepción, adonde oportunamente se procederá a requerir su remisión "ad effectum videndi et probandi" a este Juzgado.

XVI.- PETITORIO: En mérito a lo preexpuesto, a V.S. solicito:

1) Se tenga presente que la invocada personería de la suscripta emerge del facultamiento conferido por el art. 260 y concordantes del Texto Consolidaddo del Código Procesal Civil.-

2) Se me tenga por presentada en el cvarácter invocado y por constituído el domicilio legal.-

3) Se me confiera intervención de ley en el carácter invocado;

4) Se tenga por promovida la presente acción de DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de **Héctor Alberto Peñaloza** .-

5) Se corra traslado al referido demandado, por el plazo y bajo apercibimiento de ley.-

6) Oportunamente, previos trámites de ley, se haga lugar a la demanda en todos sus rubros condenando al pago de la suma reclamada y/o la que se . fije conforme a las probanzas de autos y/o al recto, .

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT.858 C.A.S.
MAT.734 C.A.T.

justo, ecuánime y elevado criterio de V.S., con más sus intereses, costas y gastos.-

JUSTICIA.-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7133 C.A.T.

VI, 01 AGO 2014 10:49
JUZ. CIV. CUM. I NUM.

Adjunta: Tasa de justicia, Bono Ley 6023, Boleta Ley 6059, 03 copias simples y 01 juego de copias para traslado en 17FS.-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7133 C.A.T.

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº: 30
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

FORMULA URGENTE PETICION.-

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nom.: JUICIO: "ARROYO, MARIA DEL VALLE Y OTRA C/ PEÑALOZA, HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte Nº 265/ 14).-

ALEJANDRA DEL VALLE MERCADO, por la representación de la parte actora y *ratificando el domicilio legal constituído en los obrados principales en el casillero de notificaciones Nº* **696**, a V.S. respetuosamente digo:

Que solicito se difiera el traslado de la demanda hasta tanto se acompañen las pertinentes copias para traslado.-

JUSTICIA.-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7133 C.A.T.

c/ 1 Copia

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7133 C.A.T.

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº 35
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PROMUEVE DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª. Nom:

JUICIO. "ARROYO, MARÍA DEL VALLE Y OTRA C/ PEÑALOZA, HECTOR ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EN MEDIACION Legajo N° 434/14) (**Expte. 265/14**).-

ALEJANDRA DEL VALLE MERCADO, DNI 20.588.204, argentina, mayor de edad, abogada, domiciliada en calle Vélez Sarsfield Nº 1175 de la ciudad de Aguilares y ratificando el domicilio legal oportunamente constituído en el casillero de notificaciones Nº **696**, a V.S. respetuosamente digo:

I- Personería: Atento que mediante incidente sobre beneficio para litigar sin gastos que tramita por cuerda separada, sin perjuicio de razones de economía procesal y *en mérito al facultamiento conferido por el art. 260 del Texto Consolidado del Código Procesal Civil y Comercial*, la suscripta comparece como apoderada de la Sra. **María del Valle Arroyo,** DNI 10.686.811 (cónyuge supérstite del causante Juan Carlos Arroyo, quien fuera víctima mortal en el accidente de tránsito que motiva estos actuados) y de **Natalia del Valle Arroyo**, DNI 27.720.294, (hija legítima del antes referido Juan Carlos Arroyo), ambas argentinas, mayores de edad y con domicilio en calle Diego de Villarroel nº 986 de esta ciudad de Concepción, quienes otorgaron dicho mandato por derecho propio, en el carácter de herederos del premencionado causante quien en vida se llamara Juan Carlos Arroyo.-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 1458 C.A.T.

C. C. 2DA. NOM.
FOLIO 33

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº: 36
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

II- Objeto: Que en ejercicio del referido mandato y cumpliendo expresas instrucciones de mis poderdantes, en nombre y representación de dichas instituyentes, vengo a interponer formal demanda ordinaria por daños y perjuicios en contra del Sr. **Hector Alberto Peñaloza**, DNI 11.380.457, argentino, mayor de edad y con domicilio en calle Islas Malvinas nº 793 de esta ciudad de Concepción, en el carácter de *titular registral* del rodado embistente marca "Ford Galaxy", dominio REU-049 que a la sazón del accidente fuera imprudentemente conducido por el hijo del mismo, quien se llamaba Bruno Rodrigo Peñalosa, el cual, a su vez ha fallecido unos años después en otro ulterior siniestro automotor.-

El objeto del presente juicio, persigue que V.S. al momento de dictar sentencia, condene al demandado al pago de la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL** y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse y/o lo que surja por aplicación del recto, prudente y equitativo criterio judicial, con más los intereses, devengados hasta su efectivo pago, más las costas del presente juicio, todo fundado en las consideraciones fácticas y jurídicas que pasaremos a exponer.-

III.- Competencia: V.S. es competente para entender en la presente acción por cuanto el acto ilícito del que deriva la presente acción, fue cometido en el radio de la jurisdicción de este Juzgado Civil y Comercial Común a cargo de V.S. (Cfr. art. 7 inc. 12 del CPCCT y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulándose la aclaración

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 1486 C.A.T.

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº: 34
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

que en el Juzgado de igual fuero de la IIª Nom. de este Centro Judicial de Concepción tramita el juicio: **"ARROYO, JUAN JOSE Y OTRO c/ PEÑALOZA, RODRIGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 45/09)** en donde también se estaban involucradas - dentro de otras - las actuales partes litigantes y en el que luego de diversas vicisitudes acontecidas como consecuencia de la irregular actuación del letrado CRISTIAN FERNANDEZ, fue necesario promover nuevamente demanda conforme lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero. Tal es la circunstancia que motiva a la nueva iniciación del juicio. Al respecto solicito **se tenga ofrecido como prueba y como parte integrante de la presente acción por daños y perjuicios, tanto del referido juicio como de la causa penal caratulada: "PEÑALOZA, BRUNO RODRIGO S/ HOMICIDIO CULPOSO" (Expte. Nº 4819/ 08) que tramita por ante el Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción que desde ya también ofrecemos como prueba** y como parte integrante de la presente demanda, *desprendiéndose de tales actuados en correlación con el juicio del epígrafe que se han operado circunstancias claramente demostrativas de la suspensión e interrupción de la prescripción.-*

IV.- **Titulares de la acción. Legitimación:** Que la parte actora ejerce la presente acción por iure propio, en el respectivo carácter de esposa viuda (María del Valle Arroyo) e hija legítima (Natalia del Valle Arroyo) del hoy fallecido Juan Carlos Arroyo, cuyos vínculos de parentesco fueron debidamente acreditados en su oportunidad conforme las constancias

ALEJANDRA DEL V. ARMANDO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7493 C.A.T.

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº: 38
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

de los antes referidos autos: **"ARROYO, JUAN JOSE Y OTRO c/ PEÑALOZA, RODRIGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 45/09) que tramitara por ante el Juzgado Civil y Comercial de la IIª Nom.**, sin perjuicio que las sendas y correspondientes actas de matrimonio y de nacimiento también se encuentran glosadas en la causa: **"PEÑALOZA, BRUNO RODRIGO S/ HOMICIDIO CULPOSO" (Expte. Nº 4819/ 08) que tramita por ante el Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción** y que desde ya ofrecemos como prueba y como parte integrante de la presente demanda, tal como an ut supra se expresara.-

V.- Legitimacion pasiva: El ahora accionado se encuentra pasivamente legitimado para soportar esta demanda, en virtud de que dicho Sr. **Héctor Alberto Peñaloza** por ser el titular registral del vehiculo Ford Galaxy **Dominio: REU-049**, deberá responder en virtud de lo normado por el art. Art. 1113 del Digesto fondal, correspondiendo aclarar que en el evento dañoso tal automóvil embistente era conducido por el ahora *difunto* **Bruno Rodrigo Peñaloza**, DNI: 28.920.909, el cual había sido demandado con anterioridad por ser a la sazón el conductor del referido vehículo "Ford Galaxy", dominio REU 049, que ocasionara el siniestro que dió muerte a la víctima en autos, procediendo además aclarar la circunstancia de que tal causante fue imputado en la antes mencionada causa penal, habiéndosele allí otorgado el beneficio de probation, en cuyo decurso falleció como consecuencia de otro accidente.-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7136 C.A.T.

C. C. C. 2DA. NOM. FOLIO 26 CONCEPCION TUC.

COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº: 39
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI.- Hechos: Las circunstancias fácticas que dan origen y fundamento legal a esta acción son las siguientes:

El día 14 de setiembre de 2008, aproximadamente a las 20:30 hs, el Sr. Juan Carlos Arroyo se encontraba circulando por Ruta provincial Nro. 329 a la altura del Barrio Municipal de esta ciudad de Concepción, transportando a la Srta. Marta del Valle Fernández en una motocicleta marca "Gilera", color azul, en sentido Este – Oeste por la mencionada ruta provincial. Al llegar a la altura del Barrio Municipal de esta ciudad de Concepción, antes de llegar a la curva de Los Vega, es que impactan con un perro que se les interpuso en su camino perdiendo el control del rodado y como consecuencia del mismo es que caen al pavimento. Momentos después (y a pesar de las advertencias de las personas que se encontraban en la zona) un automóvil marca Ford Galaxy dominio **REU-049 (de propiedad del ahora demandado) que venía por el mismo carril, impacta primero a la Srta. Fernández y luego unos metros más adelante pasa por encima al Sr. Arroyo –que en esos momentos se estaba incorporando-. La violación al límite de velocidad en esa zona urbanizada y la falta de luces del auto, conspiraron para que el entonces conductor Bruno Peñaloza ni siquiera atine a presionar los frenos, ya que impacta al Sr. Arroyo, arrastrándolo por la ruta con la parte baja de su rodado, provocándole lesiones graves que provocaron posteriormente la muerte mientras era conducido en la ambulancia que lo trasladaba al Hospital Angel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-**

VII.- Mecánica del accidente - Atribución de responsabilidades:

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 358 C.A.S.
MAT. 7.85 C.A.T.

C. C. C. 2DA. NOM.
27
FOLIO

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMUN DE LA 1ª NOMINACIÓN
FOLIOS Nº: 40
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

La mecánica exacta del accidente, que origina la presente acción, como la responsabilidad incuestionable y exclusiva del conductor del vehículo Ford Galaxy, surgen palmariamente de la compulsa de las actuaciones obrantes en la causa penal, que tramita por ante el Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción, caratulada: **"Peñaloza, Bruno Rodrigo s/ Homicidio y Lesiones Culposas" (Expte. Nº 4819/ 08)** la cual ***desde ya ofrecemos como prueba***, *solicitando que oportunamente se oficie al Juzgado Penal en lo Correccional de este Centro Judicial de Concepción, para su remisión a este Juzgado a cargo de V.S.-*

Como lo expresáramos supra, el Sr. Arroyo pierde la vida a causa de las gravísimas lesiones provocadas, por el embestimiento en forma imprudente, violenta y frontal del automóvil entonces conducido Bruno. R. **Peñaloza**, quien circulaba a exceso de velocidad y sin control de su vehículo. La trayectoria previa al impacto de este vehículo así lo demuestra: venía circulando en dirección Este-Oeste por la ruta Prov. 329 y por la velocidad del vehículo de mayor porte (ver informe planimétrico obrante en causa penal trayectoria vehículo "Ford Galaxy"). Eso explica el lugar de impacto y el posicionamiento final de los rodados a causa del choque.-

Resulta pues evidente que la muerte del Sr. Arroyo se produjo por culpa grave del entonces conductor del automóvil embistente por violación a la Ley Nacional de Tránsito y sobre todo a las más elementales normas lógicas que imponen circular con luces encendidas en la ruta, máxime a horario casi nocturno.-

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7436 C.A.T.

C. C. C. 2DA.
FOLIO
CONCEPCION TUC.

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1ª NOMINACIÓN
FOLIOS Nº: 44
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

VIII.- <u>Jurisprudencia y doctrina aplicable al caso de autos</u>: Presunción de responsabilidad emergente del art. 1113 del C. Civil.- *No hay duda que el automóvil, es una cosa peligrosa conforme lo inteligencia doctrinaria y jurisprudencial del art. 1113 del C.Civil, en virtud del cual a mi parte le corresponde la prueba de la existencia del daño y su relación causal - extremos que quedarán debidamente probados en autos. <u>Dominio del Conductor:</u> "Como se ha destacado en distintos pronunciamientos, el conductor está obligado en todo momento a permanecer atento a las alternativas del tránsito, conservando el pleno dominio del vehículo que conduce, manteniendo todas las posibilidades de un correcto obrar, salvando las contingencias que el tránsito acuse en el lugar y momento dado, incluso la de un frenado oportuno, poniendo en resguardo la seguridad, los bienes y las personas propia y/o de terceros (Cámara Civil Capital, Sala C, in re "Herrera c/ Alvarez" del 9/2/94 y antecedentes que allí se citan).-*

Así se ha resuelto que: "El conductor de un vehículo automotor debe conservar en todo momento el dominio de su coche y extremar las precauciones, cada vez que en razón de las circunstancias del caso, pueda ser causa de accidente. Esta norma la establece nuestro Código de Tránsito. (art.15); reiterando el principio expresado en los arts. 512 y 902 del Código Civil. Hay valores que la sociedad debe preservar: la vida humana, la integridad de las personas. En nuestro país se paga un alto precio en ellas, sacrificadas muchas veces por el innecesario apuro de los automovilistas, que puesto al volante, avasalladormente marcha por las calles de la Ciudad.." (Sentencia del 21/03/80, "Divizia, José vs. Atria Luis y otro s/ Daños y Perjuicios" CCCC la.

ALEJANDRA DEL V. MIRANDA ABOGADO MAT. 858 C.A.S. MAT. 7493 C.A.T.

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº 42
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nominación).DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON.Sentencia N°: 32 Fecha: 8/02/199.-

Velocidad excesiva: Es mayoritaria la jurisprudencia que entiende en correlación a lo desarrollado precedentemente y las circunstancias del accionar del entonces conductor del auto como velocidad excesiva "..aquélla que no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo aunque este resulte imprevisto.." (Cfr. jurisprudencia citada por Meilij en "Responsabilidad civil de los accidentes de tránsito", pág. 62 y siguientes.-

IX.- *Los Daños*:

1. Gastos funerarios : **$ 5.000.- (Pesos cinco mil).-**

"La obligación de pagar los gastos de funeral del occiso por parte del autor del homicidio, en los términos del art. 1048 del Código Civil, no es objetable con el argumento de que ellos son siempre a cargo de los deudos, a quienes sólo perjudicaría el "anticipo" de tales erogaciones, pues si bien los gastos funerarios hubieren sido necesarios en algún momento, no es forzoso que hubiese tenido que asumirlos quien en concreto los ha afrontado" (CCiv y Com. y Garantías en lo Penal, Necochea, 19/5/05, DJ2005-2-964; LLBA, 2005-1117, y LL, 2005-E-270).-

"En la acción resarcitoria por muerte de una persona, deben abonarse los gastos de sepelio y luto que se estimen, aunque no se hayan aportado pruebas al respecto, por tratarse de gastos que necesariamente

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7496 C.A.T.
C. C. C. 2DA. 30 FOLIO

SECRETARIA DE JUZGADO ... COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº 43
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

debieron efectuarse" (C2º Civ Com Santiago del Estero, 26/8/97, "La Ley NOA", 1998/7/62).-

"Es innecesario demostrar la realización de gastos de sepelio, pues resulta obvio que debieron realizarse en caso de muerte ocurrida por un hecho ilícito (C Fed San Martín, Sala II, 22/9/98, "LL", 2000-C-200; en igual sentido C Civ. y Com. Resistencia, Sala II, 7/7/06, "LL Lit.", 2006-1464).-

2) Daños extrapatrimoniales:

Tal como lo postula pacífica y unánime doctrina y jurisprudencia, nuestro ordenamiento jurídico sostiene un sistema de "reparación integral" a la víctima del hecho dañoso, adquiriendo una función netamente "protectoria" del individuo que abarca tanto su persona como su patrimonio, sobre la legitimación activa de nuestros poderdantes para reclamar el daño moral que les produjo la muerte intempestiva de su cónyuge (en un caso) y la de un padre (en el otro caso), queda desarrollado a continuación, en el punto subsiguiente, en coincidencia con la jurisprudencia invocada.-

Pacífica jurisprudencia, sostiene al respecto :

DAÑO MORAL: El daño moral que produjo esta injusta y repentina muerte de su compañero por varias décadas y padre de sus hijos, es inconmensurable e indiscutible, de ahí copiosa doctrina y jurisprudencia ha establecido la innecesariedad de la prueba del daño moral. ***"El daño moral no precisa de prueba alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola***

ALEJANDRA ... ABOGADO MAT. 858 C.A.S. MAT. 7486 C.A.T.
C. C. C. 2ºM. NOM. FOLIO

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMUN DE LA 1ª NOMINACION
FOLIOS Nº: 44
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

comisión del infortunio en razón de tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos" ("La Ley", 1980 – D - pág. 912).-

El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor, sufrimientos físicos, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o de sus derechohabientes en el goce de sus vidas.-

Su reparación está comprendida en el art. 1078 del C.C. que con independencia de lo establecido en el art. 1068 del mismo cuerpo normativo, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar *sin* exigir prueba directa de su existencia.-

Reclamamos por este rubro el importe de **PESOS CIENTO CUARENTA Y MIL ($ 145.000.-).**

EN RESUMEN, CONCRETAMOS EL IMPORTE RECLAMADO EN PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 150.000.-) que surge de la sumatoria de los precedentes importes parciales de $ 5.000.- + $ 145.000 .- + $ 150.000.-

XIII.- Intereses: Conforme lo expresáramos precedentemente, solicito sobre los rubros de capital reclamados, los intereses devengados desde la fecha hasta el momento de su efectivo pago, habida cuenta que el importe de $ 150,000.- fue fijado con

ALEJANDRA DEL V. MERCADO
ABOGADO
MAT. 858 C.A.S.
MAT. 7495 C.A.T.

C. C. C. 2DA. NOM.
FOLIO 32
CONCEPCION TUC.

Firmado digitalmente por: GARCIA PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 08.11.2022 07:53:34